



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 282 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

15 MAYO 2019

**VISTOS:**

El Expediente de recurso de apelación por silencio administrativo negativo promovido por el señor Fredy PREGUNTEGUI MANTILLA, en la tramitación de su solicitud sobre Restitución Laboral, y demás antecedentes que se recaudan;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, mediante Oficio N° 127-2019-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, con SIGE N° 8497, del 24 de abril del 2019, remite el Expediente de Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, interpuesto por el administrado **Fredy PREGUNTEGUI MANTILLA**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 24 folios para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación por Silencio Administrativo Negativo promovido por el recurrente **Fredy PREGUNTEGUI MANTILLA**, en su condición de ex servidor contratado de la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, quien manifiesta pese al tiempo transcurrido dicha entidad no se había pronunciado en forma alguna sobre su restitución laboral que había sido encaminado ante dicha entidad en fecha 21 de enero del 2019, en vista de haber sido despedido por las vías de hecho del trabajo que venía cumpliendo desde hace 19 años y haber adquirido sus derechos laborales, so pretexto de no cumplir con las labores encomendadas y el abandono de trabajo, de cuyas aseveraciones no existe proceso administrativo alguno sino solo imputaciones verbales, asimismo afirma haber ingresado a laborar mediante concurso público, por lo tanto tiene derecho de continuar laborando en dicha institución, de igual forma el recurrente refiere tener más de 1 año de servicios continuos como personal contratado consecuentemente se halla amparado por la Ley N° 24041, y en lo establecido por los Arts. 23 y 26 de la Constitución Política del Estado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, a través del Informe N° 06-2019-G.R.A-GSRCH-GADM-AJ, de fecha 12 de abril del 2019, respecto al recurso de apelación promovido por el actor, el Asesor Jurídico de la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, indica entre otros, que el señor Fredy Pregúntegui Mantilla quien alega haber ingresado a laborar a la Entidad mediante concurso público, sin embargo al revisar su file personal y los archivos que obran en la Institución, no existe ningún documento que acredite haber ingresado a la Entidad mediante Concurso Público, es del caso advertir que la carga de la prueba asiste al quien afirma o niega, en consecuencia en el presente caso dicho administrado pretende en forma lírica haber ingresado en dicha condición, sin embargo no presente documento alguno que pueda acreditar su afirmación. Asimismo, en los **rubros segundo, cuarto, sexto y noveno** del citado informe se indican, que el señor Fredy Pregúntegui Mantilla, vino prestando sus servicios en la entidad hasta el 31 de diciembre del 2018, por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, conforme se esgrime de sus contratos, igualmente a fojas 05, obra el Acta de Visita Inopinada, del cual se esgrime que dicho administrado había incurrido en abandono injustificado de su Centro de Trabajo, también a fojas 9 y siguiente obra el Informe N° 08-2018-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND/Personal (e), del cual se advierte abandonos injustificados al centro de trabajo por el mencionado ex servidor, y conforme obra a fojas 16, el Acta de Culminación de Evaluación del Proceso CAS 2019, convocado por la Gerencial Sub Regional Chanka a través de una Comisión Constituida por acto resolutivo, que a fojas 17 aparece el Resultado Final de la Evaluación, en donde aparece el nombre del mencionado administrado, consignándosele no adjudicado, vale decir que había sido desaprobado en el examen;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo





General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, contempla: respecto a los **principios de legalidad y debido procedimiento**, que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*, asimismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través del artículo 28° refiere, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, el ingreso a la Administración Pública se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 y el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. Su inobservancia, se sanciona con nulidad de los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan o permitan;

Que, el artículo 197° numerales 197.3, 197.4 y 197.5 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, establecen el **silencio administrativo negativo** tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.** Bajo la denominación de "silencio administrativo" se engloban en realidad dos figuras sustancialmente distintas, al menos en sus efectos, como son el silencio positivo y el silencio negativo. El distanciamiento y la configuración jurídica de ambos se produce fundamentalmente por los distintos efectos otorgados a uno y otro por el ordenamiento jurídico, así como por la progresiva evolución que ha sido experimentado el silencio administrativo durante su aplicación fundamentalmente a lo largo del siglo XX. Pues bien, el resultado de esta distinta configuración se traduce en que el silencio negativo, frente a lo que acontece con el silencio positivo, tradicionalmente no ha sido concebido como productor de un verdadero acto (presunto), sino una simple ficción legal por virtud de la cual el interesado puede acceder a la instancia siguiente (mediante los recursos administrativos procedentes) y finalmente ante los tribunales competentes. En ese orden de ideas atendiendo a lo previsto por el inciso 197.1, permite que sea el particular, más no la administración pública, quien decida acudir a la propia institución para cuestionar la falta de respuesta o llevar el desaire suscitado con la administración a los jueces; de esta manera, ante el silencio negativo, es quien pueda activar el control interno o externo de las actuaciones administrativas sujetas al Derecho Administrativo: tal precisión del citado inciso, tiende a evitar que la falta de respuesta genere una posición de ventaja de quien, precisamente, generó al no resolver. Por su parte el inciso 197.4 determina que la falta de pronunciamiento que habilita las vías administrativo – recursal o la jurisdiccional no influye en la generación de los tiempos procesales necesarios para rebatir dicha inactividad formal y en lo que respecta al inciso 197.5 es muy claro la precisión hecha, que con el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;



Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subsiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento**, igualmente contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General**, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado el artículo 188 numerales 1), 3) y 4) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establecen los procedimientos administrativos sujetos a **silencio administrativo positivo** quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respectivo. **La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad**, por su parte el **silencio administrativo negativo**, tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales permanentes, asimismo aun cuando opere el silencio administrativo negativo, **la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos**;

Que, la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 N° 30879, dentro de las medidas en materia de personal, **determina la prohibición de ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: c)** La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese de personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, **debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos**;

Que, por su parte el Artículo 151° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 LPAG, refiere, No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Prudencialmente, considera dicha disposición el plazo máximo de treinta días calendarios para el inicio, desarrollo y terminación del procedimiento administrativo. Sin embargo, teniendo en cuenta la sobrecarga procedimental y la frecuencia de ciertos procedimientos en algunas ocasiones resulta difícil el cumplimiento de tales plazos. En todo caso, lo dispuesto constituye un elemento importante a tomar en cuenta al momento de identificar la eficacia de la entidad y su irrestricta sujeción al cumplimiento de los dispositivos contenidos en el TUO de la LPAG, su incumplimiento genera responsabilidad, conforme prevé el Art. 152° del citado cuerpo normativo;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de la revisión de autos se desprende, si bien le asiste al administrado recurrente el derecho de contradecir los actos resolutivos o acciones administrativas que afectan sus intereses por no haber la entidad obligada de atender sus peticiones sea favorable o no, en tiempo oportuno no la hizo, sin embargo a más de tenerse en cuenta lo vertido por la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, por el Asesor Jurídico mediante Informe N° 06-2019-G.R.A.-GSRCH-G-ADM-AJ, de fecha 12-04-2019, que el administrado Fredy Pregúntegui Mantilla vino prestando sus servicios hasta el 31 de diciembre del 2018, por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS, conforme



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



obra en el Expediente el Contrato Administrativo de Servicios N° 10-2018-GRA/DIREPRO/DISUREPRO AND, con vigencia del 1° al 31 de diciembre del 2018, sin embargo conforme al Acta de Visita Inopinada, se esgrime que dicho administrado había incurrido en abandono injustificado de su Centro de Trabajo, igualmente de acuerdo al Informe N° 08-2018-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND/Personal (e), se advierte abandonos injustificados al centro de trabajo por el mencionado ex servidor, igual ocurre con el Acta de Culminación de Evaluación del Proceso CAS 2019, convocado por la Gerencial Sub Regional Chanka, en la que se tiene el Resultado Final de la Evaluación, en donde aparece el nombre del mencionado administrado, como no adjudicado, vale decir que haber sido desaprobado en el examen. De cuya aseveración se halla inserto en el Expediente los documentos respectivos. En ese orden de consideraciones la pretensión venida en grado deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 093-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08 de mayo del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, promovida por el señor **Fredy PREGUNTEGUI MANTILLA**, en la tramitación de su solicitud presentada el 28 de enero del 2019, sobre Restitución Laboral. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** dicha pretensión, **mientras el pronunciamiento resolutivo de la entidad obligada a resolver (Dirección Sub Regional de Producción Andahuaylas)**. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECOMENDAR**, a la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, a través de los órganos administrativos que corresponda actuar con arreglo a Ley, y respetando los plazos previstos para las actuaciones, frente a los recursos administrativos, reclamaciones y/o petitorios presentados por los administrados, en caso de reincidencia se tomarán las acciones administrativas del caso.

**ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Baltazar Lantaron Núñez**  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

